Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	**No. Consecutivo IPU09- 42-2020**
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	**SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04**

Bucaramanga, 01 de Febrero de 2021

Señor (a):
HECTOR OROZCO
Calle 103 # 13 D-32
Jardines de Coaviconsa
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: ORNATO 1 N° 23350

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION No. 45 del 23 de Abril de 2018,** por medio de la cual se ordena el Archivo del procedimiento de policía anteriormente referenciado.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 22 FEB 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 26 FEB 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Maria Camila Mantilla Meza Abg/CPS

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 045
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

RADICADO No. 23350

RESOLUCION No. 045

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Abril de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante GDT 4891 del 23 de Septiembre del 2014 se informa a este despacho que funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita técnica al predio ubicado en la calle 103 No. 13D – 32 Barrio jardines de Coaviconsa donde se pudo evidenciar construcción de obra en etapa de acabados con 4 piso , la valla de licencia de construcción no se encuentra instalada , no fue posible e ingresar al predio, para verificar licencia de construcción y planos aprobados por autoridad competente. (folio 1 al 4).
2. Mediante auto de fecha 24 de Noviembre se avoca conocimiento por las presuntas infracciones urbanísticas enviando los respectivos oficios citatorios (5 al 9)
3. El día 27 de Junio del 2016 se elabora aviso con el fin de notificar del auto que avoca conocimiento al propietario del predio ubicado en la calle 103 No. 13D – 32 Barrio jardines Coaviconsa por las presuntas infracciones urbanísticas encontradas en el mismo. (folio 11)
4. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación del auto que avoca conocimiento y por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPCA,

¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

> "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **"...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término."** En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un

derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado..

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma.

Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

III. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado**.

3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el Informe Técnico por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Bucaramanga, es así que dicho Informe Técnico se elaboró el veintitrés (23) de Septiembre del dos mil catorce (2.014), lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla Personalmente al administrado, hasta el veintitrés (23) de Septiembre del dos mil diecisiete (2.017) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad y de facultad sancionatoria de la Administración.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No.23350** adelantadas en contra del predio ubicado en la **calle 103 No. 13D-32** Barrio Jardines de Coaviconsa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO.
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

Proyecto: AZP
Abogada Contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

_____
Personero Delegado